



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 95/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, nacida el 19 de diciembre de 1932, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.



La parte reclamante manifiesta en su escrito: "Que el día 14 de octubre de 2006, cuando Doña xxxxx transitaba por la Calle xxxx1 de esta ciudad, sobre las 13:00 de la mañana, al llegar a la altura de la Farmacia xxxx2, con dirección al Parque xxxx3; al ir paseando por la acera mi representada introdujo el pie izquierdo, en un foso de un árbol que no tenía tierra y estaba descubierto, sin posibilidad de reaccionar, se cae al suelo; todo ello estaba sin la más mínima medida de seguridad para impedir este tipo de siniestros".

Solicita como indemnización la cantidad de 18.000 euros y acompaña a su reclamación diversa documentación relativa a la atención médica recibida.

Segundo.- Por Resolución de 27 de marzo de 2007 se acuerda admitir a trámite la reclamación planteada, nombrar instructor del procedimiento y dar traslado a la aseguradora del Ayuntamiento, solicitando los informes pertinentes a los servicios afectados.

Tercero.- Consta en el expediente un informe de la ingeniera técnica agrícola municipal, fechado el 4 de octubre de 2007, en el que se señala que "El foso de un árbol al que se hace referencia en el escrito es un alcorque habitual que se hace a los árboles en las ciudades.

»Estos alcorques forman parte de la vía pública cuando se implantan árboles son perfectamente visibles y no precisan señalización de peligro".

Cuarto.- Abierto el período probatorio, el día 25 de octubre de 2007 comparece la testigo señalada por la parte reclamante, que declara:

"La testigo es amiga de la reclamante.

»Los hechos sucedieron el 14 de octubre de 2006 sobre las 12.30 del mediodía iban juntas por la Calle xxxx1 y se dirigían a un comercio situado en esa misma calle, la testigo se acercó al escaparate de la tienda y en ese momento oyó como gritaba la reclamante y la vio caída en el hueco de un árbol que no tenía tierra. La testigo afirma que la perjudicada metió el pie en el hueco del árbol y cayó al suelo.



»(...) la reclamante se quejaba del talón del pie izquierdo. Acto seguido llamaron a la ambulancia y la trasladaron al Hospital Río Carrión.

»(...) meses más tarde el hueco se rellenó de tierra.

»(...) la dueña de la tienda 'ttttt' de la Calle xxxx1 núm. 16, vio lo ocurrido así como vvvvv de la tienda tttt1 de la Calle xxxx1 nº 31.

»(...) en el hueco del árbol había suciedad.

Quinto.- El 8 de noviembre de 2007 la parte reclamante presenta un nuevo escrito, en el que solicita que se tome declaración a la responsable de "la tienda 'ttttt' de la Calle xxxx1 núm. 16 de xxxxx". Citada la testigo propuesta, comparece el 4 de diciembre de 2007 y declara lo siguiente:

"La testigo no recuerda la fecha de los hechos.

»Es propietaria de un establecimiento en la Calle xxxx1 nº 16, llamado 'ttttt'.

»Que estaba dentro del establecimiento (a media mañana, lo cierto es que era de día) y vio a través del escaparate a una señora en el suelo que se encontraba gritando. Acto seguido salió de la tienda para ayudarla y la metió dentro de la tienda junto con otras dos o tres personas, donde pudo observar que la reclamante sangraba del talón. Después llamaron a una ambulancia y se la llevaron al hospital, cree recordar en camilla o en silla de ruedas.

»Que el motivo de la caída de la perjudicada es el desnivel existente entre la acera y el hueco de un árbol ubicado frente a su tienda, de unos diez centímetros de profundidad.

»Que desde el escaparate de la tienda observó la perjudicada cayó al suelo.

»Que dado el golpe que tenía la perjudicada en el pie sólo pudo producirse si la perjudicada hubiere metido el pie en el desnivel citado.



»Que ya se han producido más caídas en ese mismo lugar y por el motivo. Que se ha solicitado al Ayuntamiento una regleta de acero para tapar ese hueco”.

»(...) Que con posterioridad a la caída, funcionarios del Ayuntamiento rellenaron el hueco con arena.

Sexto.- Durante el periodo probatorio se presentan diversos informes médicos y de valoración del daño corporal, así como el documento acreditativo de la representación.

Séptimo.- Consta además en el expediente un dictamen médico relativo a la accidentada, realizado por la empresa aseguradora del Ayuntamiento de xxxxx.

El 24 de noviembre de 2008, la parte reclamante presenta alegaciones al referido dictamen médico, poniendo de manifiesto que la Administración ha realizado un informe médico sin examinar a la paciente, así como la clara discrepancia sobre la fecha del alta médica.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime oportunos, presenta ésta un escrito reiterando sus alegaciones y cuantificando la indemnización solicitada en 17.861,55 euros.

Noveno.- El 22 de diciembre de 2008, el instructor formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada, indemnizando a la interesada en la cuantía de 6.042,21 euros, al considerar que ha existido una concurrencia de culpas por “la falta de adopción de las precauciones necesarias por la víctima (...) causa que concurrió a la producción del accidente, junto al riesgo objetivo introducido por el Ayuntamiento”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Concejal delegado del área de Hacienda, en virtud de la delegación de competencias efectuada por Decreto nº 5.056 de 18 de junio de 2007, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la antes invocada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

6ª.- Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Es igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Resulta acreditada la producción del evento que da lugar al daño, esto es, la caída de la reclamante en la calle xxxx1 de xxxxx. Esta circunstancia se ve confirmada por la declaración de dos testigos y por los documentos e informes que constan en el expediente, los cuales ponen de manifiesto que existen indicios de que la caída pudo tener lugar al tropezar la reclamante en un alcorque poco visible.

Igualmente puede entenderse acreditado que el accidente se produce como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de xxxxx, en lo relativo a la conservación y custodia de las vías públicas urbanas de modo que se mantengan en las debidas condiciones para el adecuado uso a que están destinadas.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la



reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al apreciar la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

7ª.- En cuanto a la valoración del importe de la indemnización, la propuesta de resolución sigue el criterio marcado por el baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sistema que ha adoptado también la reclamante.

Solicita la reclamante, en su escrito de 21 de enero de 2008, una indemnización de 17.861,55 euros (557,37 euros en concepto de ingreso hospitalario, 11.328,75 euros en concepto de lesiones -225 días impositivos- y 5.975,07 euros por las secuelas sufridas -6 puntos más 5 puntos de perjuicio estético-).

La propuesta de resolución valora los informes médicos de forma diferente, tomando en consideración 9 días de estancia hospitalaria, 153 días de baja, de los cuales 129 son impositivos y 18 de lesiones no impositivas.

Existe una clara discrepancia en la valoración de la fecha de alta, en la existencia de días por lesiones no impositivas y en la valoración de las secuelas que sufre la paciente a los efectos de aplicar dicho baremo. La Administración estima correcto, pese a no haber visto personalmente a la accidentada al realizar su informe técnico, conceder 1 punto por la "talalgia postraumática", y 1 punto "por el perjuicio estético ligero", frente a los 4 y 5 puntos respectivamente tomados en consideración por la parte reclamante. Por ello, ante las referidas discrepancias sanitarias, la determinación del importe de la indemnización solicitada deberá realizarse en expediente contradictorio, realizándose un examen personalizado de secuelas y perjuicios estéticos y valorando el carácter impositivo de toda la incapacidad temporal.

Habida cuenta de que en el presente caso se ha apreciado por el instructor una falta de atención de la víctima, que debió percatarse de la existencia de un alcorque -causa que concurrió a la producción del accidente, junto al riesgo objetivo de su estado-, acertadamente ha de aplicarse la



conurrencia de culpas, por lo que deberá minorarse en un 40% el importe de la cantidad que le corresponda en concepto de indemnización.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos contenidos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.